

325

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



Cabedo  
12:50 hrs

PRIMERA VISITADURIA GENERAL  
OFICIO No.1VOF-0139/2021  
San Luis Potosí, S.L.P., 5 de febrero de 2021

**LIC. JUANA MARÍA CASTILLO ORTEGA  
FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER,  
LA FAMILIA Y DELITOS SEXUALES**

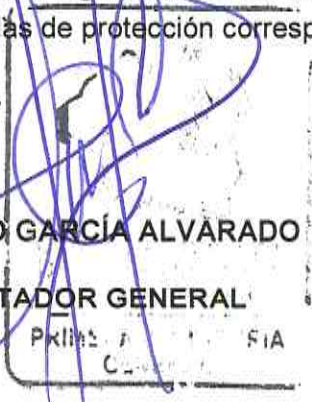
**Distinguida Licenciada Castillo Ortega:**

Me permito comunicar a Usted que el 5 de febrero de 2021, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Propuesta de Conciliación 2/2021, dirigida a esa Fiscalía, sobre el caso de violación al derecho al acceso a la justicia, por dilación en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, en agravio de V1, relacionada con el expediente de queja 1VQU-314/2018.

Además, le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

Le expreso mi consideración y respeto.

**LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO  
PRIMER VISITADOR GENERAL**





## PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No.02/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de febrero de 2021.

**LIC. JUANA MARÍA CASTILLO ORTEGA  
FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER,  
LA FAMILIA Y DELITOS SEXUALES  
P R E S E N T E.-**

Distinguida Licenciada Castillo Ortega:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-314/2018, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Atención a Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

### I. HECHOS

V1 manifestó que el 31 de enero de 2017, en la Subprocuraduría de Especializada en Atención a Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, presentó denuncia penal por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en contra de P1, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual se turnó a AR1, a efecto de que desahogara las diligencias necesarias para su debida integración, sin embargo, existió dilación en las práctica de las diligencias. Agregó que el 19 de enero de 2018, en



la Carpeta de Investigación se determinó la incompetencia, al considerar que los hechos acontecieron en el Estado de Hidalgo.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-314/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Propuesta de Conciliación.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signado por V1, recibido en este Organismo el 3 de abril de 2018 y ratificado por la quejosa el 1 de julio de ese año, mediante el cual presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a AR1, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, al que anexó copias fotostáticas de la Carpeta de Investigación 1, de la que destacan las siguientes diligencias:

1.1 Entrevista de 31 de enero de 2017, en la que V1, formuló querrela en contra de P1, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en razón a que en el año 2005 se disolvió el vínculo matrimonial con P1, y el 8 de agosto de 2005, se dictó sentencia en el Juicio de Divorcio, estableciéndose en convenio una pensión de alimentos a favor de sus dos hijos, consistentes en \$2,500.00 ( dos mil quinientos pesos 00/100 MN.), por quincena, cantidad que aumentaría de acuerdo al incremento del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. No obstante, a partir del año 2015 sólo aportaba la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 M.N) con el argumento que tenía otra familia y promovió incidente para el pago de pensión alimenticia ante el Juzgado Familiar de Pachuca. V1 manifestó tener su domicilio en el Estado de Hidalgo, lugar donde contrajo matrimonio, sin embargo, durante su matrimonio vivió con P1 en Querétaro y posteriormente en el Estado de San Luis Potosí. Que P1 vivía en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Además, anexó diversos documentos.

1.1.1 Sentencia de 8 de agosto de 2005, que emitió la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, en el Juicio de Divorcio Voluntario 1 promovido por



V1 y P1, en donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como se aprobó el convenio celebrado por las partes.

**1.1.2** Copia de demanda de divorcio voluntario, con fecha de recibido ilegible, promovida ante el Juez de lo Familiar en Pachuca, Hidalgo, signada por V1 y P1, anexaron copia del convenio, en la cláusula tercera se estableció que P1 proporcionaría por concepto de pensión de alimentos a favor de sus dos menores hijos, la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), la cual se depositaría a la cuenta bancaria de V1 de manera quincenal, además aumentaría de acuerdo al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. Asimismo, se estableció que V1 y sus hijos menores de edad, vivirían en Pachuca, Hidalgo, que el domicilio de P1, sería en San Luis Potosí, S.L.P., ello durante el procedimiento y una vez ejecutoriado el divorcio.

**1.1.3** Sentencia Interlocutoria de fecha 12 de agosto de 2015, que emitió el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, en el incidente de plantilla de liquidación de pensión adeudada 1, que promovió V1, dentro del Juicio de Divorcio Voluntario 1, en la que se determinó aprobar parcialmente la plantilla de liquidación de pensión presentada por V1, por lo que se condenó a P1 al pago de las pensiones alimenticias adeudadas por la cantidad de \$ 85,734.88 (ochenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 88/100 MN); correspondientes al periodo de 2013 y 2014.

**1.1.4** Acuerdo de 14 de septiembre de 2015, por el cual la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, declaró firme la sentencia de 12 de agosto de 2015, en el incidente de plantilla de liquidación de pensión adeudada, dentro del Juicio de Divorcio Voluntario 1.

**1.2** Constancia de Conocimientos de Derechos de la Víctima, de 31 de enero de 2017, en la cual la Representante Social le dio a conocer a V1, los derechos que le asisten como víctima, designándose como asesora jurídica a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



1.3 Constancia de inicio y derivación a la Unidad de Investigación y Litigación, de 31 de enero de 2017, en el que acordó A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, el inició y registró único bajo el número progresivo, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, remitir a la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, para la integración de la Carpeta de Investigación.

1.4 Oficio PGJE/SLP/26201/012017 de 31 de enero de 2017, mediante el cual A1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, envió a AR1, las constancias del Registro Único 1, Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo a la entrevista de V1, quien narró hechos presuntamente constitutivos de delito de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometidas en su agravio por P1, para la integración de la Carpeta de Investigación y recabar todos los datos de prueba correspondientes, a la brevedad posible.

1.5 Constancia de Conocimiento de Derechos de Imputado, de 13 de febrero de 2017, en la que se asentó que AR1 le dio a conocer sus derechos a P1, quien nombró abogado defensor privado.

1.6 Constancia de entrevista de 13 de febrero de 2017, realizada a P1, por AR1, en la que se reservó el derecho a declarar.

1.7 Escrito signado por V1, de 26 de julio de 2017, que dirigió a AR1, por el que nombró a personal del Centro de Justicia para Mujeres, como asesores jurídicos.

1.8 Promoción de 19 de diciembre de 2017, signada por V1, dirigida al Agente del Ministerio Público, en la que anexó como datos de prueba copias certificadas de las constancias del Juicio de Divorcio Voluntario 1 tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial en Pachuca, que consta de tomo 1 y 2, a efecto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de P1.

1.9 Recibo número 199112 de 22 de septiembre de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo a nombre de P1, por concepto de



Consignación en pago del mes de septiembre de 2017, a favor de V1, por la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

1.10 Recibo número 200869 de 22 de octubre de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo a nombre de P1, por concepto de Consignación en pago del mes de octubre de 2017, a favor de V1, por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N).

1.11 Acuerdo de 19 de enero de 2018, en el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador, determinó; "con motivo de la recepción de la querrela formulada por V1, por hechos con apariencia del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, cometidos en agravio de sus hijos P1 y P2, querrela recibida ante esta Representación Social el día 31 de enero de 2017, de cuya narración, se advierte que los hechos materia de investigación, sucedieron dentro de la competencia territorial del Estado de Hidalgo. Por lo que con la finalidad de no entorpecer el debido perfeccionamiento de la misma y garantizar una correcta, eficaz, pronta y expedita Procuración de Justicia esta Autoridad se declaró incompetente para seguir conociendo de la presente carpeta de investigación en razón de territorio..." Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7 fracción VII, 8 fracción I, 11 fracción XIX, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

1.12 Oficio de 29 de enero de 2018, por el que AR1, remitió en original los registros y datos de prueba de la Carpeta de Investigación 1 a la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, a efecto de que se remitiera al Fiscal General del Estado, y él a su homólogo en el Estado de Hidalgo, en razón a que se declaró la incompetencia.

1.13 Oficio 321/2018, de 12 de febrero de 2018, mediante el cual el Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales remitió las diligencias de la Carpeta de Investigación 1, al Procuradora General de Justicia del Estado de Hidalgo, a efecto de que se turnara al Representante Social que correspondiera a fin de continuar con el trámite legal hasta su total determinación. En razón al acuerdo de incompetencia que se emitió por parte de

336



AR1 al advertirse que los hechos materia de la investigación sucedieron en el Estado de Hidalgo.

**1.14** Registro de Recepción de Carpeta de Investigación, de 23 de marzo de 2018, por el cual la Agente del Ministerio Público de Investigación sin detenido IV, adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima de la Procuraduría del Estado de Hidalgo, dio por recibido la Carpeta de Investigación 1, y ordenó el registro en el libro de gobierno, así como continuar con su integración.

**1.15** Copia de escrito de queja, signada por la aquí quejosa, dirigido al Fiscal General de Justicia del Estado, recibida por éste el 3 de abril de 2018, en la que se inconformó de los mismos hechos referidos ante esta Comisión de Derechos Humanos, atribuidos a AR1.

**1.16** Acta administrativa de 1 de junio de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V1, ante el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en que ratificó en cada uno de sus puntos el escrito que presentó el 4 de abril de 2018, en el que formulo queja en contra de AR1.

**2.** Oficio PGJE/SLP/218933/072018 de 10 de julio de 2018, signado por AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, mediante el cual rindió informe, respecto a los hechos motivo de la queja en el que destaca:

**2.1** Se inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la querrela que formuló V1, en contra de P1, por hechos probablemente constitutivos de delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de sus hijos P2 y P3, en contra de P1.

**2.2** En fecha 4 de febrero de 2017, se giró citatorio a P1, para que se representara ante esa Representación Social el 13 de febrero de 2017.

**2.3** El 4 de febrero de 2017, se presentó P1, quien manifestó que rendiría su declaración por escrito.



2.4 Dentro de la Carpeta de Investigación, V1 agregó copias del trámite de Divorcio tramitado en el Estado de Hidalgo.

2.5 Que atendió las llamadas de V1, e informó sobre los avances de su Carpeta de Investigación, además de proporcionar información a las personas que autorizó.

2.6 Se determinó la incompetencia dentro del Expediente de Investigación, en razón a que coincidió con la entonces Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, que el génesis de los hechos de incumplimientos de las obligaciones de asistencia familiar, fue en el Estado de Hidalgo, motivo por el cual se acordó remitir las constancias de la referida carpeta por incompetencia.

3. Comparecencia de 16 de julio de 2018, de V1, quien proporcionó copias fotostáticas de recibos de gastos que realizó con motivo del seguimiento a la Carpeta de Investigación 1, a fin de acreditar el daño económico causado.

4. Comparecencia de 19 de septiembre de 2018, de V1, quien proporcionó copia del oficio de 4 de septiembre de 2018, signado por el Visitador General de la Procuraduría de Justicia del Estado, ahora Fiscal General del Estado, que dirigió al Presidente del Consejo de Carrera de dicha Institución, mediante el cual le remitió original del Procedimiento Administrativo 1, a efecto de que instaurara Procedimiento Administrativo en contra de AR1, y resolviera conforme a sus atribuciones.

5. Oficio PGJE/SLP/338547/102018 de 22 de octubre de 2018, mediante el cual AR1, rindió informe adicional en el que dio a conocer que el 14 de septiembre de 2018, mediante oficio PGJE/SLP/298119/09/2018 solicitó al Juez de Control, Audiencia Inicial, razón por la que se notificó la fecha de Audiencia Inicial para el 5 de noviembre de 2018, quedando registrada la Causa Penal 1.

6. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien informó que se fijó nueva fecha para Audiencia Inicial, la cual se efectuaría el 11 de diciembre de ese año, la cual se pospuso para el 6 de febrero de 2019, ya que no había pruebas suficientes para formular la imputación, y esta última fecha, A2 le pidió copia certificada del juicio familiar, así comprobantes de gastos de los





alimentos de sus hijos. Agregó que su inconformidad era en contra de AR1, por no integrar debidamente la Carpeta de Investigación 1, por lo que solicitaba la reparación del daño, por los gastos realizados derivados de la dilación y deficiente integración de la Carpeta de Investigación.

7. Escrito de 19 de febrero de 2019, signado por V1, al que adjuntó copia de dos pagares, por concepto de préstamos recibidos, así como también adjuntó plantilla de gastos, ambos a efecto de acreditar los gastos generados para el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1. De igual forma proporcionó copia de escrito de 23 de enero de 2018, signado por P1, dirigido al Juez Tercero de lo Familiar en Pachuca, en el que comunicó haber liquidado la cantidad por la cual fue demandado, en 6 pagos, que el último depósito fue el 23 de enero de 2018, solicitando se instruyera al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio de San Luis Potosí, la cancelación del embargo trabado en el inmueble de su propiedad. Además, agregó un CD de la grabación de la audiencia de formulación de imputación, llevada a cabo el 6 de febrero de 2019, así como constancias de dos diligencias que se desahogaron en la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.

8. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2019, en la que consta que personal de este Organismo, tuvo a la vista la Carpeta de Investigación 1, en la que se observó que el 13 de febrero de 2017, en que se dio a conocer los derechos a P1, al 19 de enero de 2018, se determinó su incompetencia, AR1 omitió la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación; en ese periodo, existen tres promociones signadas por V1, a través de ellos presentó datos de prueba, así como nombró asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

8.1 Asimismo, obra acuerdo que emitió la Agente del Ministerio Público de la Unidad sin Detenido y Especializada en Justicia para Adolescentes adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, determinando que los hechos constitutivos de delito acontecieron en San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que



procedía remitir la misma para ser investigada por el Agente del Ministerio Público que corresponda por competencia territorial.

9. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2019, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, realizó la inspección del contenido del CD, aportado como prueba por V1, que contiene videograbación de la audiencia de formulación de imputación a P1, por hechos con la apariencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que se efectuó el 6 de febrero de 2019, advirtiéndose que A2, formuló imputación por ese delito contemplado en el artículo 302 fracción II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y al respecto, el Juez de la Causa, refirió que el delito atribuido tenía un elemento subjetivo, siendo la intencionalidad de eludir el cumplimiento, lo que en el caso analizado, no observó información de circunstancias de qué modo se ejecutó esa conducta, como lo es, lugar, ciudad, en qué momento, y si los hechos fueron cometidos en San Luis Potosí, no se expuso la conducta intencional de eludir el pago, que no se podía iniciar la investigación de un hecho que no estaba claro, la actuación del adeudo no le correspondía al derecho penal, que resultaba inficioso entrar al estudio de la probabilidad de la responsabilidad y determinó la no vinculación a proceso.

10. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó estar de acuerdo en que se emitiera Propuesta de Conciliación en el expediente de queja, a efecto de solicitar la reparación del daño causado con motivo de los hechos violatorios a sus derechos humanos. Agregó que no se le ha notificado la resolución de la queja que inició en el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los mismos hechos. Asimismo, proporcionó copia fotostática del oficio CGE/DIAEP-296/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, por el cual el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, le dio a conocer el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, que se integra en contra de AR1.

11. Acta circunstanciada de 14 de enero de 2021, en la que consta la entrevista telefónica que sostuvo personal de este Organismo, con la Coordinadora General de la Fiscalía Especializada en la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien informó que, de acuerdo a los datos proporcionados, la Carpeta de Investigación 1, se

3321



encuentra para su perfeccionamiento y en su caso, la posterior nueva solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

12. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2021, en la que se hace constar la comparecencia de V1, en la cual aportó copia fotostática del oficio CGE/DIAEP-892/2020 de 16 de diciembre de 2020, firmado por Directora de Investigación, Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual le notificó el acuerdo que se emitió el 6 de noviembre de 2020 en el Expediente de Investigación Administrativa 1, que se inició con motivo de la queja interpuesta en contra de AR1.

12.1 Acuerdo de 6 de noviembre de 2020, emitido en el Expediente de Investigación Administrativa 1, que se inició con motivo de la queja interpuesta en contra de AR1, en el que la Autoridad Investigadora, determinó en el apartado de Considerando punto Cuarto, de Responsabilidad Administrativa, que la servidora pública presuntamente incumplió con las atribuciones que le determinan los artículos 8º, fracciones II, IV, V, VIII, y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y 115, fracciones I, VII, XXIII, XXIV y XLII de su Reglamento, ambos vigentes al haber ocurrido los hechos irregulares, toda vez que desatendió las funciones encomendadas de acuerdo al encargo conferido, en razón de que omitió promover diligencias idóneas que permitieran la integración de la Carpeta de Investigación 1, y así esclarecer los hechos denunciados con el objetivo procesal de judicializar la multicitada Carpeta de Investigación.

12.2 Por lo anteriormente señalado la Autoridad Investigadora acordó lo siguiente:

**SEGUNDO.** - "Existen elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de AR1, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en virtud de las consideraciones anteriormente asentadas en la inteligencia de que su conducta se califica como **NO GRAVE.**"



**TERCERO.** – “En ejercicio de las facultades de esta Autoridad Investigadora se ordena emitir Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de la servidora pública nombrada con anterioridad en el punto resolutivo que antecede, informe que deberá presentarse ante la Autoridad Substanciadora Dirección de Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, por lo que mismo deberá contener los requisitos a que alude el artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

### III. CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

Este Organismo se pronunciará respecto a la vulneración al derecho de la víctima al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



Aunado, el precepto Constitucional que antecede busca evitar cualquier brote de violencia al exigir el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos esenciales que, por la simple condición de ser humano, le asisten, y amplía sus alcances, pues involucra la participación del aparato jurisdiccional para la administración de justicia a toda persona que inste su intervención.

Es decir, la exigencia de justicia se inicia en el momento en que la persona dispone del medio efectivo para iniciar un procedimiento, el cual, por su naturaleza respetará los derechos y particularizará los deberes que permitan a los involucrados ser parte de un proceso, que conducirá a la autoridad competente a obtener una decisión fundada y motivada; cumpliendo así, con las más justas pretensiones de todo gobernado.

Es indispensable que para atender de manera íntegra la debida procuración de justicia, la autoridad responsable cifa su conducta, irrestrictamente en los principios esenciales de todo proceso: la legalidad y seguridad jurídica. Bajo esta premisa, la propia Carta Política Fundante, distingue y exige en el numeral 14, aplicar de manera exacta la ley penal; asimismo, redefine el principio de legalidad, pues lo posiciona como el soporte y medida que logra el equilibrio al decidir sobre la libertad de las personas, e inclusive determina la protección y defensa de sus derechos ante cualquier indicio de ejercicio indebido o mala práctica, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-314/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, atribuibles a AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Especializada en Atención a Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, consistente en dilación en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, en consideración a lo siguiente:

Los hechos indican, que el 8 de agosto de 2005, el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, en el Juicio de Divorcio Voluntario 1 promovido por



V1 y P1, determinó declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobó el convenio presentado, en el cual en la cláusula tercera se estableció que P1 proporcionaría por concepto de pensión de alimentos a favor de sus dos menores hijos, la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), la cual se depositaría a la cuenta bancaria de V1 de manera quincenal, además aumentaría de acuerdo al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. Asimismo, se estableció que V1 y sus hijos menores de edad, vivirían en Pachuca, Hidalgo, que el domicilio de P1, sería en San Luis Potosí, S.L.P., ello durante el procedimiento y una vez ejecutoriado el divorcio.

En razón al incumplimiento de las obligaciones por parte de P1, V1 promovió incidente de plantilla de liquidación de pensión dentro del Juicio de Divorcio Voluntario 1, con fecha 12 de agosto de 2015, el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, emitió Sentencia Interlocutoria determinando aprobar parcialmente la plantilla de liquidación de pensión presentada por V1, por lo que condenó a P1 al pago de las pensiones alimenticias adeudadas por la cantidad de \$85,734.88 (ochenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.); correspondientes al periodo de 2013 y 2014. Sentencia que fue declarada firme el 12 de agosto de 2015 por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo.

Luego entonces, en razón al incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de P1, el 31 de enero de 2017, V1 presentó denuncia por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en contra de P1, en la Subprocuraduría de Especializada en Atención a Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, ahora Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, iniciándose la Carpeta de Investigación 1. Sin embargo, V1 en su queja se inconformó en razón a que dentro de la Carpeta de Investigación existió dilación en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración del expediente de investigación penal.

Al respecto, en su informe AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, dio a conocer que la Carpeta de Investigación 1 se inició con motivo de la querrela que formuló V1, en contra de P1, por hechos probablemente constitutivos de delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de sus hijos, en contra de P1. Con fecha 4 de febrero de

338



2017, se giró citatorio a P1, para que se presentara ante esa Representación Social el 13 de febrero de 2017, quien acudió en la fecha señalada y manifestó que rendiría su declaración por escrito.

Agregó que, dentro de la Carpeta de Investigación, V1 presentó copias del trámite de Divorcio tramitado en el Estado de Pachuca Hidalgo, que atendió las llamadas de V1, y le comunicó sobre los avances de su Carpeta de Investigación, además de proporcionar información a las personas que autorizó.

Por último, informó AR1 que se determinó la incompetencia dentro del Expediente de Investigación, en razón a que coincidió con la entonces Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, que el génesis de los hechos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, fue en el Estado de Hidalgo, motivo por el cual se acordó remitir las constancias de la referida carpeta por incompetencia.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, obra entrevista de querellante de 31 de enero de 2017, en la que V1, formuló querrela en contra de P1, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en razón a que en el año 2005 se disolvió el vínculo matrimonial con P1, y el 8 de agosto de 2005, se dictó sentencia en el Juicio de Divorcio que se promovió en el Estado de Hidalgo, razón por la que quedó aprobado el convenio en el que se determinó la pensión de alimentos a favor de sus dos hijos, consistentes en \$2,500.00 ( dos mil quinientos pesos 00/100 MN.), por quincena, cantidad que aumentaría de acuerdo al incremento del salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. No obstante, a partir del año 2015 P1, sólo aportaba la cantidad de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N) con el argumento que tenía otra familia. En el mismo acto V1 asignó como asesora jurídica a personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En razón a lo anterior, A1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, acordó iniciar la Carpeta de Investigación 1, así como ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Por lo que mediante oficio PGJE/SLP/26201/012017 de 31 de enero de 2017, remitió las constancias a AR1 Agente del Ministerio Público de la



Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, para la integración de la Carpeta de Investigación y recabar todos los datos de prueba correspondientes, a la brevedad posible.

Con fecha 13 de febrero de 2017, AR1 le dio a conocer sus derechos a P1, quien nombró abogado defensor privado, asimismo se reservó el derecho a declarar, posterior a ello en diversas fechas V1, presentó tres escritos por los cuales anexó documentos como datos de prueba, así como nombró asesor jurídico.

El 19 de enero de 2018, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador, determinó que con motivo de la recepción de la querrela formulada por V1, por hechos con apariencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometidos en agravio de sus hijos P1 y P2, se advertía que los hechos materia de investigación, sucedieron dentro de la competencia territorial del Estado de Hidalgo. Por lo que con la finalidad de no entorpecer el debido perfeccionamiento de la misma y garantizar una correcta, eficaz, pronta y expedita Procuración de Justicia esta Autoridad se declara incompetente para seguir conociendo de la presente carpeta de investigación en razón de territorio.

En consideración a lo anterior, mediante oficio 321/2018, de 12 de febrero de 2018, el Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales remitió las diligencias de la Carpeta de Investigación 1, al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, a efecto de que se turnara al Representante Social que correspondiera a fin de continuar con el trámite legal hasta su total determinación. En razón al acuerdo de incompetencia que se emitió por parte de AR1 al advertirse que los hechos materia de la investigación sucedieron en el Estado de Hidalgo.

Luego entonces, el 23 de enero de 2018, la Agente del Ministerio Público de Investigación sin detenido IV, adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dio por recibido la Carpeta de Investigación 1, y ordenó el registro en el libro de gobierno, así como continuar con su integración.





De acuerdo a la inspección que realizó el 24 de abril de 2019, personal de esta Comisión a la Carpeta de Investigación 1, la Agente del Ministerio Público de Investigación sin detenido IV, adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, determinó que los hechos constitutivos de delito acontecieron en San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedía remitir la misma para ser investigada por el Agente del Ministerio Público que corresponda por competencia territorial.

En consideración a lo anterior, se solicitó informe adicional a la autoridad, en el cual dio conocer AR1, que el 14 de septiembre de 2018, mediante oficio PGJE/SLP/298119/09/2018 solicitó al Juez de Control, Audiencia Inicial, la cual se efectuaría el 5 de noviembre de 2018, quedando registrada la Causa Penal 1.

Obra comparecencia de 17 de diciembre de 2018, de V1, quien informó que se fijó nueva fecha para Audiencia Inicial para el 11 de diciembre del año en curso, la cual se pospuso para el 6 de febrero de 2019, ya que no había pruebas suficientes para formular la imputación, y esta última fecha, A2 le pidió copia certificada del juicio familiar, así como comprobantes de gastos de los alimentos de sus hijos.

El 19 de febrero de 2019, V1 presentó escrito por el cual agregó un CD de la grabación de la audiencia de formulación de imputación, llevada a cabo el 6 de febrero de 2019, de acuerdo a la certificación del video se desprende que dentro de la audiencia efectuada en ese día se llevo a cabo la audiencia de formulación de imputación a P1, por hechos con la apariencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en el que se observó que A2 formuló imputación por ese delito contemplado en el artículo 302 fracción II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y respecto a ello, el Juez de la Causa, refirió que el delito atribuido tenía un elemento subjetivo, que era la intencionalidad de eludir el cumplimiento, que en el caso, no observó información de circunstancias de qué modo se ejecutó esa conducta, como lo es, lugar, ciudad, en qué momento, y que si los hechos fueron cometidos en San Luis Potosí, que no se expuso la conducta intencional de eludir el pago, que no se podía iniciar la investigación de un hecho que no estaba claro, que la actuación del adeudo no le correspondía al derecho

341



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

penal, que resultaba inoficioso entrar al estudio de la probabilidad de la responsabilidad y determinó la no vinculación a proceso.

En consideración a lo anterior, quedó plenamente acreditada la dilación de práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, por parte de AR1, en razón a que del 31 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018, que determinó la incompetencia por razón de territorio, sólo desahogó la diligencia de entrevista de Constancia de Conocimiento de Derechos de Imputado, de 13 de febrero de 2017, dejando de actuar por un lapso aproximado de 11 once meses, 6 seis días, sin que hubiese perfeccionado el expediente de investigación penal, posterior a ello sólo obran las promociones presentadas por V1, en las que anexó datos de prueba.

Por lo que, AR1, omitió la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación, así como omitió garantizar una correcta, eficaz, pronta y expedita Procuración de Justicia.

Como se puede observar, se acreditó la dilación del acceso a la procuración de justicia, por parte de AR1, ya que se apartó de lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Federal que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en razón a que al transcurrir 11 onces meses, 18 dieciocho días de que se inició la Carpeta de Investigación 1, la servidora pública solo se avocó a determinar la incompetencia por razón de territorio, declinando la competencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, determinación que en todo caso pudo haber emitido desde el momento que estuvo a cargo de la investigación.

Ahora bien, con motivo de la declinación por competencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, posterior al desahogo de diligencias, determinó que los hechos constitutivos de delito acontecieron en San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 5 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedía remitir la misma para ser

342



investigada por el Agente del Ministerio Público que correspondiera por competencia territorial.

Luego entonces, el 14 de septiembre de 2018, AR1, mediante oficio PGJE/SLP/298119/09/2018, solicitó al Juez de Control, Audiencia Inicial, por lo que el 6 de febrero de 2019, se llevo a cabo la audiencia de formulación de imputación a P1, por hechos con la apariencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, delito contemplado en el artículo 302 fracción II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, no obstante el Juez de la Causa, determinó que el delito atribuido tenía un elemento subjetivo, que era la intencionalidad de eludir el cumplimiento, que en el caso, no observó información de circunstancias de qué modo se ejecutó esa conducta, como lo es, lugar, ciudad, en qué momento, y que si los hechos fueron cometidos en San Luis Potosí, que no se expuso la conducta intencional de eludir el pago, que no se podía iniciar la investigación de un hecho que no estaba claro, que la actuación del adeudo no le correspondía al derecho penal, que resultaba inoficioso entrar al estudio de la probabilidad de la responsabilidad y determinó la no vinculación a proceso.

En ese mismo sentido, por la omisión de AR1, de desahogar las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, el Juez de la Causa determinó que no se podía iniciar la investigación de un hecho que no estaba claro. Por ende se observó que la servidora pública de la Fiscalía General del Estado, se apartó de de igual manera de lo contemplado en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, situación que en el caso en concreto no aconteció.

En consideración a la determinación que emitió el Juez de la Causa, la Carpeta de Investigación 1, a la fecha de la emisión de la presente, aún se encuentra en integración para su perfeccionamiento y en su caso solicitar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, esto de acuerdo a lo que manifestó la Coordinadora General de la Fiscalía Especializada en la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

343



De lo anterior, puede concluirse válidamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a la víctima, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de la víctima, lo que en el presente caso no sucedió, en razón a que a la fecha de la emisión de la presente, la Carpeta de Investigación 1 se encuentra en integración para su perfeccionamiento.

Por lo anterior, para este Organismo Estatal, el servidor público AR1, con su actuación vulneró en agravio de la víctima del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4,5,8,y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del



Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

En este orden de ideas, es de considerarse que AR1, se apartó de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público, observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, se robustece con la determinación que emitió la Dirección de Investigación, Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en el Expediente Administrativo 1, que se integró en contra de AR1, en el que la Autoridad Investigadora, determinó que la servidora pública presuntamente incumplió con las atribuciones que le determinan los artículos 8°, fracciones II, IV,V,VIII, y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y 115, fracciones I, VII, XXIII, XXIV y XLII de su Reglamento, ambos vigentes al haber ocurrido los hechos irregulares, toda vez que desatendió las funciones encomendadas de acuerdo al encargo conferido, en razón a que omitió promover diligencias idóneas que permitieran la integración de la Carpeta de Investigación 1, y así esclarecer los hechos denunciados con el objetivo procesal de judicializar la multicitada Carpeta de Investigación.

En consideración a lo anterior, la Autoridad Investigadora, determinó que existían elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de AR1, calificando su conducta como **NO GRAVE**, por lo que ordenó emitir Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de la servidora pública, a efecto de presentarse ante la Autoridad Substanciadora Dirección de Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado, a fin de que se inicie el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, por ende será la



encargada de dirigir y conducir dicho procedimiento y en su momento turnarlo a la autoridad resolutora competente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

Además, en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

Ahora bien, por las irregularidades cometidas por AR1, servidor público de la Procuraduría de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, trajo como consecuencia que V1, se viera obstaculizado su derecho de acceso a la justicia, así como la consecuente sanción del responsable y a la reparación del daño, generando con ello a la fecha impunidad.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.



En el Caso Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además, precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Propuesta de Conciliación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

La conducta que desplegó la servidora pública pueden ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le sean atribuidas, por lo que deben de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, asimismo deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.



Al respecto, de acuerdo a las evidencias la Contraloría General del Estado, inició el Expediente Administrativo 1, en contra de AR1, en el que la Autoridad Investigadora, determinó que la servidora pública presuntamente incumplió con las atribuciones que le determinan los artículos 8º, fracciones II, IV,V,VIII, y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y 115, fracciones I, VII, XXIII, XXIV y XLII de su Reglamento, ambos vigentes al haber ocurrido los hechos irregulares, toda vez que desatendió las funciones encomendadas de acuerdo al encargo conferido, en razón de que omitió promover diligencias idóneas que permitieran la integración de la Carpeta de Investigación 1, y así esclarecer los hechos denunciados con el objetivo procesal de judicializar la multicitada Carpeta de Investigación.

En consideración a lo anterior, la Dirección de Investigación, Administrativa y Evolución Patrimonial, determinó que existían elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de AR1, calificando su conducta como **NO GRAVE**, por lo que se ordenó emitir Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de la servidora pública, a efecto de presentarse ante la Autoridad Substanciadora Dirección de Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado, a fin de que se inicie el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, por ende será la encargada de dirigir y conducir dicho procedimiento y en su momento turnarlo a la autoridad resolutora competente.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una determinación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII;





130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, a efecto de que se determine la reparación integral del daño ocasionado a V1, como víctima de violación a derechos humanos, por lo que es importante señalar que V1, presentó diversas constancias a efecto de acreditar los daños económicos ocasionados.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Fiscal Especializada para la Atención a la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, respetuosamente le formulo la siguiente:

#### IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley Estatal de Víctimas, para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos de los que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal con motivo de las violaciones a derechos humanos precisados en el presente pronunciamiento, previo se agoten los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como de todas aquellas medidas que beneficien a la víctima, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Agente del Ministerio Público que esté a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución en la Carpeta de Investigación 1, que se inició en el año 2017. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección



que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de las Carpetas de Investigación. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

Le comunico que el artículo 100 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de 10 días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de 60 días naturales para enviar las pruebas del cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO  
PRIMER VISITADOR GENERAL

